

Precios de suscripción

[En la Capital:]
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Emigración.—CIRCULAR

50

Como ampliación á la circular de este Gobierno, de fecha 21 del pasado Noviembre, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 23, en la que se dictaban medidas para regular la emigración al extranjero, de los obreros que marchaban en busca de trabajo, he acordado reiterarlas, por la presente, haciendo saber á los Alcaldes de la provincia, para que éstos, á su vez, lo pongan en conocimiento del vecindario, por medio de bando, que no se facilitará pasaporte á obrero alguno que marche al extranjero en busca de trabajo, si no exhibe á su presentación en este Gobierno los documentos siguientes:

1.º Contrato de trabajo firmado por el patrón, y visado por los Consules de España en el punto de destino, en el que se hará constar la obligación que contrae aquél de facilitar sustento al obrero, y transporte de regreso hasta su procedencia, en el caso de verse obligado á abandonar el trabajo por causa legítima.

2.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, así como de hallarse vacunado y revacunado; y

3.º Documento que acredite no alcanzarle, en ninguno de sus casos, los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento. Logroño, 11 de Enero de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los expedientes instruidos en los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda con motivo del conflicto surgido entre ambos Departamentos con motivo de la jubilación por imposibilidad física de los Jueces y Magistrados de la Carrera judicial, de los cuales resulta:

Que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas acudió al Ministerio de Hacienda, manifestando:

Que según dispone el artículo 44 del Reglamento de Clases pasivas, las jubilaciones por imposibilidad física á instancia de los interesados, se han de solicitar necesariamente ante esta Dirección, la cual tiene que pedir informes al Jefe superior del departamento donde el interesado prestase sus servicios, y designar los Médicos que, previo reconocimiento del imposibilitado, hayan de certificar la enfermedad que éste padezca; pero por precepto de la ley Orgánica del Poder judicial, en su artículo 236, las jubilaciones por imposibilidad física de los funcionarios de la Carrera judicial vienen declarándose por el Ministerio de Gracia y Justicia y cuando se acuerdan por este Centro á los efectos de la clasificación de los derechos pasivos;

Que surgieron hace tiempo dudas acerca de que la imposibilidad física de los interesados en tales casos quedara comprobada por las diligencias que se hicieran en el Centro exponente antes de declarar el haber pasivo que deberían percibir; pero que por Real orden dictada después de oír al Consejo de Estado en pleno en 24 de Junio de 1872, debe, sin otro trámite, hacerse la clasificación de los jubilados por imposibilidad física, cuando la jubilación haya sido dispuesta por el Ministerio de Gracia y Justicia;

Que resulta de ello que como en el Departamento ministerial citado no se exige comprobación ninguna de la inutilidad física de los funcionarios que soliciten su jubilación, puede darse el caso de que, sin hallarse en situación de imposibilidad, lleguen á percibir haberes pasivos; y como quiera que con posterioridad á la Real orden citada últimamente se ha dictado el Reglamento de que se ha hecho mérito, ha creído la Dirección que para armonizar los

preceptos del mismo con los de la ley Orgánica del Poder judicial y la Real orden mencionada, podriase por el Centro consultante respetar, como es consiguiente, las jubilaciones que se decreten por el Ministerio de Gracia y Justicia, las cuales tendrían, por tanto, la debida efectividad para que los interesados quedaran realmente jubilados, pero cumplir los preceptos del Reglamento en cuanto se refiere á su clasificación, á fin de impedir que los haberes pasivos puedan cobrarse sino en caso de imposibilidad física debidamente demostrada;

Que en esa forma se procedió en el caso de D. Dionisio Peralta y Velasco, el cual solicitó de la Dirección General de Clases Pasivas su jubilación, y cuando se le exigió la demostración de su imposibilidad, acudió directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, y sin probarla, obtuvo el decreto de jubilación consiguiente; y como de nuevo y con gran frecuencia se presentan expedientes análogos al indicado, la Dirección creía llegado el caso de consultar con el Ministro el procedimiento que debía seguir en lo futuro, para lo cual acaso sería conveniente un acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Pasada la consulta á informe de las Direcciones de lo Contencioso del Estado y la Intervención general del Ministerio de Hacienda, dichos Centros lo evacúan de conformidad con el sentir de que los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, únicamente los de la Carrera judicial y fiscal, jubilados por imposibilidad física, están exceptuados de someterse al procedimiento señalado en el capítulo 18 del Reglamento de 30 de Julio de 1900, y que debe significarse á aquel Departamento ministerial la conveniencia para poner fin á las dudas surgidas en la materia, de que por el mismo se dicten las disposiciones oportunas, fijando los trámites á que habrá de ajustarse el expediente gubernativo de inutilidad y medios de prueba para acreditar ésta, el que habrá de instruirse en el Ministerio de Gracia y Justicia y preceder forzosamente á toda declaración de jubilación por imposibilidad física de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal.

Que remitido el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que éste manifieste su conformidad ó disconformidad con las referidas propuestas de las

Direcciones indicadas y para que en el caso de ocurrir esto último se elevaran á resolución del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo expuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la Sección primera del primero de los precitados Departamentos, manifiesta:

Que la consulta de la Dirección de Clases Pasivas no hace más que reproducir parcialmente una cuestión ya suscitada hace cuarenta y tres años y resuelta entonces en el único sentido posible si ha de guardarse el debido respeto y acatamiento á las leyes del Reino;

Que atribuida por la ley Orgánica del Poder judicial de 1870 al Ministerio de Gracia y Justicia de un modo absoluto y privativo la facultad de jubilar á los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal, mientras esta ley continúe vigente, obliga la observancia de la misma;

Que la Real orden de 24 de Junio de 1872, dictada después de seguido un voluminoso y circunstanciado expediente y de consultado este Consejo en pleno, así lo reconoció; y si entonces declaró que la llamada genéricamente legislación secundaria no podía alterar el estado de derecho creado por la ley, es evidente que alegándose hoy, como únicamente se alega, la existencia de un Reglamento posterior aprobado por Real orden, aquella declaración ha de subsistir en sus efectos y consecuencias;

Que así lo reconoce el Cuerpo de Letrados que informan el expediente de que se trata;

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que el Reglamento de 31 de Julio de 1900 ni siquiera ha enervado los preceptos de la ley Orgánica vigente en la materia, limitándose á desear que se dicte por el Ministerio de Gracia y Justicia una disposición fijando los trámites á que habrá de ajustarse el expediente de inutilidad que haya de preceder á la jubilación por imposibilidad física;

Que la máxima eficacia que á ese Reglamento podrá concederse será la que viene teniendo la Real orden de 26 de Marzo de 1868, esto es, la de servir de patrón para acomodar á las reglas que señala para la justificación de la imposibilidad el expediente que en cada caso mande instruir ese Ministerio para dictar la resolución que proceda, en uso

de las facultades que la ley le otorga;

Que eso llenaría la aspiración que la Dirección General de lo Contencioso manifiesta;

Que por el buen servicio de la justicia y por el de los intereses del Estado, en todos los casos se ha justificado por la Sección informante las imposibilidades físicas de cuantos funcionarios han sido jubilados por esta causa, no siendo cierto lo que se afirma en la consulta;

Que ni ética ni legalmente hay derecho a suponer que porque varíe la denominación del Departamento en que sirven, los funcionarios han de ser menos celosos en el cumplimiento de su deber y en el desempeño de los servicios que las leyes les encomiendan;

Que en la cuestión suscitada se da el caso de que ni los funcionarios de Hacienda ni los de Gracia y Justicia son los que califican, disciernen y aquilatan el estado de imposibilidad en que se hallan los jubilables;

Que esto lo determina la pericia médica que se exterioriza en certificaciones extendidas en forma y plenamente justificativas, a cuya eficacia y veracidad ha de atenderse la Administración;

Que apurando la materia acaso pudiera hallarse alguna razón de otro orden: la del conocimiento de los propios jubilables y de las deficiencias que vengán observándose en su labor; pero esta razón militaría en favor de lo mismo que se halla establecido por la ley; y en que por lo expuesto entendió la Sección que no ha lugar a acceder a que se mermen ni mengüen las atribuciones que al Ministro de Gracia y Justicia confiere la ley Orgánica en orden a las jubilaciones del personal judicial y fiscal, que fueron en todo momento y ocasión ejercitadas con el cuidadoso celo y el deseo de acierto que inspiran siempre las resoluciones emanadas del mismo;

Que el Ministerio de Hacienda, vista la Real orden del de Gracia y Justicia, dictada de conformidad con el precedente informe, por otra de 24 de Septiembre del año corriente, resolvió elevar el expediente a esta Presidencia proponiéndole que resolviendo la cuestión planteada se sirva disponer con carácter general que los Jueces y Magistrados, como todos los demás funcionarios civiles del Estado, sin excepción alguna, que se imposibiliten físicamente para el desempeño de su empleo, hayan de justificar previamente a ser declarados jubilados por tal causa, su imposibilidad física ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del modo que determina el Reglamento de 30 de Julio de 1900. Fundase esta resolución en que la jubilación de los funcionarios del Estado y la declaración de sus derechos al otorgamiento de haberes pasivos son dos resoluciones administrativas distintas por su naturaleza y por la competencia de los organismos encargados de acordarlas, no implicando la primera de ellas que forzadamente la segunda haya de realizarse y menos aún que proceda el señalamiento de aquellos haberes, dándose por ello el caso algunas veces de que se acuerden jubilaciones que no dan lugar después al disfrute de los haberes iudicados y constituyendo en su

virtud un error manifiesto el considerar comprendidas en la denominación genérica de jubilación las dos referidas declaraciones; que salvo para los militares y los individuos de los Cuerpos de la Armada, la declaración de derechos y consiguiente de servicios de los funcionarios jubilados y el señalamiento de los haberes respectivos es función propia y exclusiva del Ministerio de Hacienda, al que en todo caso, sin excepción alguna, corresponde el pago de las clases pasivas del Estado.

En que el Ministerio de Hacienda, para proceder a la declaración de derechos a la clasificación de servicios de los jubilados, ha de conocer las circunstancias que en ellos concurren a fin de precaverse contra el riesgo de un señalamiento de haberes indebidos, por lo cual en las jubilaciones por edad comprueba la que tengan los interesados para ver si se ha cumplido por el Ministerio respectivo lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de igual manera al tratarse de jubilaciones por imposibilidad física tiene que examinar la justificación de su existencia, pues como el de la edad en aquel caso constituye el hecho primordial en que debe basarse la declaración del derecho a haber pasivo y la clasificación correspondiente de servicios;

En que de igual mane a que corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia la jubilación de los Jueces y Magistrados, compete la de sus respectivos empleados a los demás Ministerios, siendo por igual celosos todos ellos de sus respectivos fueros, no obstante lo cual no oponen ningún inconveniente a que la justificación de la imposibilidad física de sus funcionarios se haga en el Ministerio de Hacienda, que luego les informa del resultado de las diligencias practicadas para que procedan ó no a declarar las jubilaciones;

En que ese proceder en nada se opone ni contraría a las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial invocadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, toda vez que no merma sus facultades, y que, por otra parte, ningún Centro directivo del Ministerio de Hacienda ha desconocido;

Que aunque en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio de 1872 se mantenga criterio distinto al expuesto, afirmándose que la jubilación por imposibilidad física de los Jueces y Magistrados puede decretarse sin que proceda la justificación de que es absoluta y notoria, aseveración que explica las consideraciones expuestas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas al elevar la consulta que ha motivado este expediente, debe estimarse que el Reglamento de Clases Pasivas de 30 de Julio de 1900 ha revocado aquella disposición de fecha anterior, y en su consecuencia, que como dispone dicho Reglamento, debe seguirse idéntico procedimiento para acreditar la imposibilidad física de los funcionarios civiles de todas clases que hayan de jubilarse a virtud de ella, tanto más cuanto que, según queda expuesto, restan incólumes las facultades propias en cuanto a jubilaciones del Ministerio de Gracia y Justicia y las correspondientes a

los demás Ministerios que así lo vienen entendiendo; y

En que de mantenerse el criterio que sostiene el Ministerio de Gracia y Justicia, se daría el caso de que a los interesados que en uso de la competencia propia jubílanse por causa de imposibilidad física, les fuere negado por el de Hacienda en el ejercicio de la que le es peculiar el derecho a la percepción de haberes pasivos, produciéndose con ellos conflictos que aparecerían como reveladores de desorganización, lo cual conviene evitar mediante la adopción de una norma armónica entre las facultades privativas de ambos Departamentos.

Que elevado el asunto por el Ministerio de Hacienda a esta Presidencia, y remitido por la misma al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos de que informase acerca de la resolución que estimase procedente, dicho Departamento, ateniéndose en un todo al informe por él emitido anteriormente y del que se ha hecho mérito, en el que expresó el Ministerio lo que consideró ajustado a la Ley, según adujo lo devolvió, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto ministerial;

Visto el artículo 238 de la ley Orgánica del Poder judicial, según el que «los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados»:

Visto el artículo 240 y demás preceptos del mismo capítulo 5.º de la expresa Ley, que establece que «cuando la jubilación no sea a instancia del interesado deberá ser oído el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el artículo 238»:

Vista la Real orden de 24 de Junio de 1872, en la que resolviendo la consulta elevada al Tribunal de primera instancia de Clases Pasivas, sobre eficacia que corresponde reconocer a las jubilaciones de Jueces y Magistrados concedidas por Gracia y Justicia en vista de las disposiciones 17 y 24 de las generales que sobre Clases pasivas contiene la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, el artículo 14 de la de 25 de Julio de 1855, el 18 de la de 3 de Agosto de 1866, la Real orden de 26 de Marzo y el artículo 11 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y los artículos citados de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, dispuso que se dé exacto cumplimiento a los artículos 238 a 243 inclusive de la expresada ley Orgánica, y que el Tribunal indicado proceda desde luego a llevar a efecto las órdenes de jubilación de los Jueces y Magistrados, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó que en lo sucesivo expidiese con sujeción a las enunciadas disposiciones legales; y

Visto el artículo 5.º del Código Civil, que establece que las leyes sólo se derogan por otras leyes: Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de consulta elevada al Ministro de Hacienda por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por sostener los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia que respectivamente les corresponde conocer previamente de la justificación de imposibilidad física de los Jueces y Magistrados

que por esta causa hubieren de ser jubilados.

2.º Que planteada la contienda sólo con respecto a dichos funcionarios, a ellos ha de entenderse limitado el conflicto, sin que, por lo tanto, pueda hacerse extensivo a los demás funcionarios de la Administración pública del Estado.

3.º Que esto expuesto, y establecido en la Real orden de 24 de Junio de 1872 que se de exacto cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 238 al 243 inclusive de la ley Orgánica, y que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas procediera desde luego a llevar a efecto las órdenes de jubilación de Jueces y Magistrados a que aquéllos se contraen, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó que en lo sucesivo expidiese con sujeción a las enumeradas disposiciones legales, es indudable que fué resuelta en principio la cuestión que hoy se plantea, ya que al no conceder validez a las disposiciones anteriores, vino a reconocer que habían sido derogadas por las que se citan en la ley Orgánica, en consonancia con lo informado por este Consejo de Estado en pleno al solicitar su parecer respecto a la consulta del referido Tribunal que dió origen a la Real orden de que se ha hecho mérito.

4.º Que no alteradas ó modificadas las disposiciones contenidas en la expresada ley Orgánica por otra ley posterior, es incuestionable que continúen vigentes.

5.º Que no puede estimarse hayan sido éstas derogadas por el contenido del Reglamento de Clases Pasivas de que se ha hecho mérito, ya que las leyes sólo pueden ser modificadas ó derogadas por otras disposiciones que también revistan carácter legislativo, a tenor de lo establecido en el artículo 5.º del Código Civil.

6.º Que la ley Orgánica mencionada no ha conferido atribuciones a ninguna Autoridad ó Centro dependiente del Ministerio de Hacienda para intervenir en la justificación de la imposibilidad física de los Jueces y Magistrados que hayan de ser jubilados por el Ministerio de Gracia y Justicia, no es posible reconocer a tales Autoridades competencia para intervenir ó conocer en las justificaciones citadas, y en su virtud, es obvio que al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde a tenor de las disposiciones vigentes declarar en todo caso si procede ó no la jubilación de los funcionarios indicados mediante el examen y comprobación necesaria para que pueda estimarse justificada tal resolución.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Gracia y Justicia y lo acordado.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 8 de Enero).